

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **ALEXANDER REYES ANAYA**, con estudiante de derecho, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

- 1.- En la demanda no indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada quien por tratarse de persona jurídica no puede comparecer por sí mismo al proceso (art. 54 CGP).
- 2.- En el **hecho PRIMERO** omite indicar el monto del salario sobre el cual el demandante realizó aportes al sistema de seguridad social integral. Por tanto, deberá indicar el valor del salario devengado desde la afiliación hasta la última incapacidad pretendida, información necesaria para cuantificar las pretensiones.
- 3.- En los **HECHOS** omite discriminar cada una de las incapacidades concedidas, por tanto, deberá efectuar una relación desde la primera incapacidad hasta la última pretendida, por fecha inicial y final, diagnóstico, número de días y número de incapacidad. Esta información es indispensable para identificar la entidad de seguridad social responsable de efectuar su reconocimiento y pago.
- 4.- En el **hecho SEGUNDO** omite discriminar las incapacidades presuntamente reconocidas y pagadas por SANITAS EPS, por tanto, deberá efectuar una relación indicando fecha inicial y final, diagnóstico, número de días, número de incapacidad y valor pagado.
- 5.- En la **pretensión PRIMERO** no discrimina las incapacidades presuntamente no reconocidas por la demandada, por tanto, deberá efectuar una relación indicando fecha inicial y final, diagnóstico, número de días, número de incapacidad y valor.
- 6.- NO CUANTIFICA la **pretensión SEGUNDO**, por tanto, deberá indicar a cuánto ascienden en total las incapacidades solicitadas, aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.
- 7.- NO CUANTIFICA la **pretensión TERCERO**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en DINERO la indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP).
- 8.- En el acápite **COMPETENCIA Y CUANTÍA** omite estimar esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en DINERO las pretensiones de la demanda, siendo este factor el que determina la competencia (artículo 12 del CPTSS). La

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALEXANDER REYES ANAYA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 680014105001-2022-00110-00

estimación deberá ser consecuente con la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

9.- No allega la comunicación que remitió a la demandada en la que solicita el reconocimiento y pago de las incapacidades pretendidas, por tanto, deberá presentarla con constancia de radicación o entrega, lo anterior, para verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente **un nuevo escrito de demanda**, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

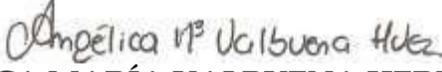
PRIMERO: DEVOLVER la DEMANDA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor **ALEXANDER REYES ANAYA**, con apoderada especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de **CINCO (5) DÍAS**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, **presentando un nuevo escrito de demanda, so pena de RECHAZO**.

Se requiere a la apoderada para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a la demandada, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del demandante a la estudiante **LINDA ASTRID BARRAGAN MALDONADO** adscrita a Consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ